

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 33-2024-00010

Reunidos los requisitos procesales exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, RESUELVE**:

PRIMERO: Se admite la anterior ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ISABEL CRISTINA VILLEGAS GONZALES contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP).

SEGUNDO: SE ORDENA Notificar al director o Representante legal de las entidades accionadas y requiéraseles para que en un término de **dos (2) días** se pronuncien sobre los hechos sustento de la presente tutela.

TERCERO: INFORMAR a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), que con la contestación del escrito tutelar deben remitir ACTA DE POSESIÓN, REPRESENTACIÓN LEGAL y/o PODER que lo acredite para descorrer el traslado del presente tramite tutelar.

CUARTO: VINCULAR a las presentes diligencias al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a TODOS los operadores del concurso de Municipios 5ta y 6ta Categoría – 2020 (ESAP), en las modalidades de ascenso y abierto realizada por la CNSC, ofertado mediante Acuerdo N° 0363 del 30 de noviembre de 2020 relacionado con la OPEC 3861.

Para tal efecto, se ordena notificar esta decisión en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- o donde se haya publicado la mencionada convocatoria**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de esta acción constitucional en el término de dos (2) días. En tal sentido, notifiquese por el medio más expedido a la mencionada entidad para que acate la orden aquí impartida y remita las constancias de rigor.

Así las cosas, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, deberá realizar tal notificación en su página web y allegar las constancias de rigor.

QUINTO: Por no ser procedente se **NIEGA** la medida provisional, como quiera que no se acredita ni se vislumbra un perjuicio irremediable o una urgencia manifiesta, que no pueda esperar el término legal para proferir decisión de fondo en este asunto.

SEXTO: De otro lado y ante la posible eventualidad de no poderse notificar alguna de las entidades anteriormente mencionadas, adelántese el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de esta decisión en el micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial y de ello alléguense las constancias de rigor.

Notifiquese a las partes y vinculada por el medio más expedito.

CÚMPLASE, La Juez

GLORIA VEGA FLAUTERO

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e270674e72a7feb28a50f6fd280f785baf4d222b50d1c70ba9e67d44a7dc72d1**Documento generado en 15/01/2024 12:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica